



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy yyyy yyyyyy, en representación de xxxxxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, en representación de xxxxxxxxx, S.L., debido a los daños ocasionados en su vehículo por el accidente producido al atropellar a un jabalí en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 444/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 23 de mayo de 2003 se presenta, ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial por D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, en representación de



xxxxxxxxxx, S.L., solicitando una indemnización de 436,83 euros, por los daños ocasionados al vehículo matrícula xxxx xxx, conducido por D. ccccccccc, cuando circulando el 26 de mayo de 2002 por la carretera xx-xxxx (xxxxxxxxxxx-xxxxxxxxxx), a la altura del p.k. x,900 aproximadamente, chocó con un jabalí. Afirma que por el Servicio Territorial de Medio Ambiente se le informó de que la carretera está localizada en la zona de seguridad del coto de caza xx-xxxx, denominado xxxxxxxx, sito en el término de xxxxxxxx (xxxx). Se acompaña la factura de reparación, el atestado de la Guardia Civil y el Auto de 29 de mayo de 2002 del Juzgado de Instrucción nº x de xxxxxx archivando Diligencias Previas.

En el atestado de la Guardia Civil, se relata la inspección ocular de la siguiente forma:

“Personados en la xx xxxx en el Km. x,900 aproximadamente, a la altura de la Bodega «xxxxxxxxxx», término municipal de xxxxxxxx (xxxxxxxx), se observa que el vehículo con matrícula xxxx xxx, marca xxxxxxxxxxx, tiene la placa de la matrícula delantera caída y el paragolpes en su parte delantera doblado, observando numeroso pelo de animal pegados en la placa y paragolpes.

»Al lado del vehículo y en el arcén derecho de la carretera, con dirección xxxxxx-xxxxxxxx (xx), se encuentra muerto un jabalí de unos 50 kg. aproximadamente y un pequeño charco de sangre.”

Segundo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx de 27 de mayo de 2003, se dispone el nombramiento de instructor.

Tercero.- A resultas de la instrucción se incorpora al expediente el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, de 16 de julio de 2003, en el que se señala lo siguiente:

“1º.- El coto privado de caza xx-xxxx, no tiene autorizado el aprovechamiento de especies cinegéticas de caza mayor.

»2º.- En las cercanías del coto de referencia, hay cotos con población de jabalí. No obstante, al ser una especie de comportamiento errático e imprevisible en sus desplazamientos, es difícil conocer su procedencia y sus movimientos.



»3º.- No tiene recogido en su plan cinegético la presencia de jabalí.

»4º.- En la temporada 2002/2003, se le autorizó dos esperas nocturnas al jabalí. En la primera comunicó que no capturó ningún jabalí, y en la segunda no contestó.

»5º.- Los terrenos colindantes con el p.k. referido tienen la condición cinegética de coto privado de caza e integrados en el coto xx-xxxxx.

»6º.- La titularidad del coto xx-xxxx, denominado «rrrrrrrrr», sito en el t.m. de xxxxxxxx (xxxxx, en la fecha del accidente, figuraba a nombre del «rrrrrrrrr-rrrrrrrr»."

Cuarto.- El 17 de noviembre de 2003 se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, sin que conste respuesta del mismo.

Quinto.- El 7 de abril de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Sexto.- El 27 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, es conveniente, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (23 de mayo de 2003) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (7 de abril de 2004).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy yyyyyy yyyyy, en representación de xxxxxxxxx, S.L., a causa de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de un accidente provocado por la colisión con un jabalí en la carretera xx-xxxx, de xxxx.

El Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni los previstos en el



artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. En dicha propuesta, que considera probada la colisión del vehículo accidentado con el jabalí en el lugar alegado por el reclamante, se señala que es procedente la aplicación del artículo 12.1.d) de la citada Ley 4/1996, de 12 de julio, que determina que en las zonas de seguridad la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna. La propuesta invoca a favor de la desestimación Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 de junio de 2002, y Sentencias de 27 de junio de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, y de 12 de noviembre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid.

Este Consejo entiende que no puede prosperar la reclamación formulada por el interesado, pues los terrenos colindantes al punto kilométrico (zona de seguridad) donde ocurrió el accidente no son vedados forzosos ni refugios de fauna, en cuyo caso la responsabilidad sí podría recaer sobre la Administración autonómica, conforme al repetido artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996. Cabe considerar que este precepto sólo imputa la responsabilidad patrimonial a la Junta de Castilla y León, por daños ocasionados a causa de piezas de caza en zonas de seguridad, en los citados supuestos. Por otro lado, el hecho de que un coto privado de caza no tenga reconocido aprovechamiento de piezas de caza mayor en su plan cinegético, no debe ser obstáculo para que su titular responda en tales casos –daños por piezas de caza en zonas de seguridad-, si el accidente lo provoca una de aquéllas, pues la citada norma –artículo 12.1.d)- no hace ninguna distinción al atribuir la responsabilidad a “los titulares cinegéticos de los terrenos”. En cualquier caso, cabe tener en cuenta, que aunque el coto privado de caza xx-xxxxx ciertamente no tenía autorizado el aprovechamiento de especies cinegéticas de caza mayor, como señala el informe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, de 16 de julio de 2003, sí se le autorizaron dos esperas nocturnas de jabalí en la temporada 2002/2003, según indica el mismo documento.

En definitiva, por los motivos expuestos, este Consejo considera que al no cumplirse los requisitos previstos tanto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, para poder declarar la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León, ha de ser desestimada la reclamación examinada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy yyyyy yyyyy, en representación de xxxxxxxx, S.L., debido a los daños ocasionados en su vehículo por el accidente producido al atropellar a un jabalí en la carretera xx-xxxx, de xxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.